

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE OCTUBRE DE 1941.

NUM 39

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER LEGISLATIVO

10587

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo. Departamento de Gobernación.

Pachuca de Soto, a 11 de octubre de 1941,

“....El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado en sesión de esta fecha, procedió a elegir el Presidente y Vice-Presidente de su Mesa Directiva que funcionará durante el próximo mes de Octubre, habiendo resultado electos por unanimidad de votos para ocupar dichos puestos los CC. Diputados Carlos Bautista y Raymundo Pérez Chávez.—Lo que tenemos el honor de hacer su conocimiento con la atenta súplica de que se sirva ordenar a quien corresponda, la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.—Reiteramos a usted las seguridades de nuestra consideración.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 30 de septiembre de 1941.—Dip. Srio., Polioptro F. Martínez.—Dip. Srio., Félix Bustos Valle.—Rúbricas.”

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reección.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Antonio Ponce Lagos.

PODER EJECUTIVO

10577

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO General del MONTEPIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, correspondiente al mes de septiembre de 1941.

DISTRIBUCION

INGRESOS EGRESOS

Existencia en efectivo el día 1º de septiembre de 1941.....\$ 668.32

SUMARIO :

PODER LEGISLATIVO

10587.—Circular del H. XXXVI Congreso del Estado, para la elección del Presidente y Vice-Presidente de su Mesa Directiva.—597.

PODER EJECUTIVO

10577.—Junta de Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo.—Movimiento General del Montepío durante el mes de septiembre de 1941.—597-598.

SECCION AGRARIA

2679.—Resolución del expediente de dotación ejidal al poblado de Las Palomas, Mpio. de Chapulhuacán, Hgo.—598-599.

2685.—Resolución del expediente de ampliación ejidal al poblado de Benito Juárez, Mpio. de Zimapán, Hgo.—599-600-601.

2687.—Resolución del expediente de dotación ejidal al poblado de Ixtazacuala, Mpio. de Metztlán, Hgo.—601-602-603.

2771.—Resolución del expediente de dotación ejidal al poblado de Santa María Daxthó, Mpio. de Tepetitlán, Hgo.—603-604.

2777.—Resolución del expediente por dotación ejidal al poblado de San Cristóbal, Mpio. de Metztlán, Hgo.—605-606.

GOBIERNO FEDERAL

9831.—Solicitud de inafectabilidad del lote número 1 de la ex-Hacienda de San Miguel Tetillas, propiedad del C. Ing. Luis Guerrero S.—606-607.

AVISOS Judiciales y Diversos.—607-608.

Desempeño al 5%	2,664.00	
Interés al 5%	133.21	
Desempeño al 10%	965.00	
Interés al 10%	96.55	
Desempeño al 15%	1,156.00	
Interés al 15%	173.43	
Desempeño al 20%	2,593.50	
Interés al 20%	516.70	
Desempeño al 25%	448.50	
Interés al 25%	111.60	
Ventas y Remates durante el mes	1,178.25	
Interés de las Ventas y Remates..	317.60	
Demasías pendientes de pago.....	190.20	
Diferencia por Réditos	19.96	
Prestado sobre prendas en el mes.		\$ 9,238.75
Nómina 1ª y 2ª quincena mes de		
septiembre.....	725.00	
Gastos Generales del Montepío...	54.42	
Demasías pagadas en el mes	38.00	
Pagado Depósitos Judiciales según		
Oficio número 1124	400.00	
Saldo para el día 1º de octubre		
de 1941	773.65	
Sumas iguales... \$ 11,229.82		\$ 11,229.82

Pachuca Hgo., a 30 de septiembre de 1941.—E Gerente del Montepío, *Arnulfo Figueroa y Aguilar*.—Intervine, *Dario Ibargiengoitia*—Rúbricas.

RELACION de los GASTOS GENERALES del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondiente al mes de septiembre que terminó.

Se pagó compostura máquina sumadora.....	\$ 5.00
Se pagó Velador Nocturno Agosto.....	" 4.00
1 fechador y artículos de escritorio.....	" 4.00
Artículos de escritorio.....	" 12.35
Servicio Luz y Teléfono por septiembre.....	" 16.25
Gastos septiembre según notas	" 12.82
SUMA.....	\$ 54.42

Pachuca, Hgo., a 30 de septiembre de 1941.—El Gerente del Montepío, *Arnulfo Figueroa y Aguilar*.—Intervine, *Dario Ibargiengoitia*.—Rúbricas.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

2679

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto expediente número 39, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado de LAS PALOMAS, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Chapulhuacán, ex-Distrito de Jacala, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del núcleo agrario citado, hicieron llegar a este Gobierno escrito de fecha 26 de marzo de 1925 en que solicitaban se les dotara de tierras. Esa petición se tur-

nó a la Comisión Agraria Mixta, digo, la extinta Comisión Local Agraria, quien declaró instaurado el expediente el día 24 de abril de 1925. La publicación de Ley tuvo efecto en el número 24 del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 24 de junio de 1926.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Código de la Materia procedió a la formación del censo agro-pecuario, integrándose la Junta Censal en la siguiente forma: el C. Efrén Chávez en representación de los campesinos del lugar, y el C. Luis Gasca S, con el mismo carácter por la Oficina respectiva y también con el de Director de los trabajos relativos. Esta diligencia tuvo lugar el día 14 de septiembre de 1940 y se obtuvieron los siguientes resultados: Empadronamiento general, 255 habitantes, de los que 66 son jefes de familia y 88 están capacitados para recibir parcela. El censo pecuario arroja 72 cabezas de ganado mayor y 54 de menor.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta para substanciar el expediente y cumplir con lo que ordena la Ley Agraria en su artículo 63 fracciones II y III, integró una Brigada de Ingenieros para que recabaran los datos técnicos necesarios de todas y cada uno de los poblados del Municipio de Chapulhuacán que tuviese instaurado expediente agrario. De los informes de estos Profesionistas se sabe: a 99° 1' 30" Longitud Occidental del meridiano de Greenwich y 21° 4' Latitud Norte, se encuentra situado geográficamente el poblado que se trata. Su clima es templado y las lluvias se precipitan abundantemente entre los meses de junio a octubre, posteriormente a este período lluvioso se suceden niblas y lloviznas hasta fines de enero. Los principales cultivos de la región son el maíz, frijol, café planchuela y caña de azúcar. La vegetación espontánea la forman el oyamel, encino, cuatlapal y ocote. La hacienda conocida por San José Tampochocho, El Coyol o La Purísima es la única afectable en el presente caso. Es propiedad de la finada María Chávez Vda. de Sánchez y tiene las siguientes superficies y clasificaciones:

Humedad	30-00-00 Hs.
Temporal y monte laborable	4,054 55-00 Hs.
Barrancas, caminos y poblados	207-60 00 Hs.
Total	4,292 15-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que los propietarios notificados como presuntos afectados no hicieron escritos de alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Las Palomas", del Municipio Chapulhuacán, ex-Distrito de Jacala, de este Estado, fundada en los artículos 27 Consti-

cional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65 66 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento existen 88 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario de La Soledad, del Municipio de Chapulhuacán, Hgo., así como por existir la conformidad de los vecinos con los terrenos proyectados, es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras, hecha de acuerdo con el artículo 66 del Código Agrario reformado, y que son como sigue: 516 Hs. 00 As. 00 Cs. de temporal y monte laborable y 31 Hs. 00 As. 00 Cs. de poblado, caminos y barrancas, de la finca de San José Tampochocho íntegramente; y dichos terrenos se destinan para formar 64 parcelas ejidales, 1 para la Escuela del lugar y el resto para igual número de capacitados.

Por todo lo expuesto y con apoyo en en lo expresado por los artículos 27 de la Carta Magna y 21 66 reformado y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "Las Palomas", del Municipio de Chapulhuacán, ex-Distrito de Jacala, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado arriba mencionado, con una extensión total de 547 Hs. 00 As. 00 Cs. (quinientas cuarenta y siete hectáreas) de terreno que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la finca llamada San José Tampochocho, en la forma que sigue: 516 Hs. 00 As. 00 Cs. (quinientas diecisiete hectáreas) de temporal y monte laborable y 31 Hs. 00 As. 00 Cs. (treinta y una hectáreas) de poblado, barrancas y caminos.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, acciones y servidumbres de pascu, así como con todo cuanto por Ley y Naturaleza pudie-

ra corresponderles, obligándose a fomentar y mejorar la vegetación forestal existente en los terrenos concedidos, y en caso de explotarla, hacerlo en forma común para sus servicios individuales o públicos de la colectividad, previa obtención de la licencia que exige la Delegación de la Secretaría de Agricultura en el Estado, así como respetar las Leyes de Bosques y Federales y Estatales.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por carecer de más tierras de labor afectables no se les concede parcela ejidal, para que en uso de ellos y como lo previene el artículo 58 de la Ley Agraria soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor de este fallo, deberá dejar perfectamente delimitada la tierra ejidal concedida, para evitar dificultades por límites con los colindantes.

Sexto.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la R. pública, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Const. Int. del Estado Gral. Otilio Villegas.—Rúbrica.—El Sr. Gral. de Gobierno, Lic. Raúl Lozano R.—Rúbrica

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 16 de diciembre de 1940

El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

2685

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 1524, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado denominado "BENITO JUAREZ" antes San Miguel Detzoi, del Municipio y ex Distrito de Zimapan, de este Estado; y,

Resultando Primero.—Que con fecha 12 de mayo de este año los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró inasurado el expediente en sesión celebrada el día 15 de junio del mismo año; para seguir el trámite del expediente se tomó en consideración esta última fecha, como lo previene el artículo 36 Reglamentario.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Adrián Rangel y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Ing. Luis Enrich. El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo efecto el día 13 de agosto del corriente año, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 225, con 56 jefes de familia y 78 capacitados. El censo pecuario está formado por 35 cabezas de ganado mayor 45 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplir con lo ordenado en las fracciones II y III del Artículo 63 Reglamentario se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta, y que fueron proporcionados por el C. Ing. Luis E. Enrich: El poblado de que se trata está ubicado en jurisdicción del Municipio de Zimapán, Hgo.; su clima es templado; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre, siendo escasas; los cultivos principales de la región, son: maíz, frijol, café, etc., la vegetación espontánea está constituida por huizache, encino, pino, etc. Fincas afectables: rancho El Alamo o La Llave, propiedad del señor José de Landero, con las siguientes clasificaciones:

Riego	3-50-00 Hs.
Temporal	20-00-00 Hs.
Agostadero cría de ganado	35-50-00 Hs.
Cerril	3-00-00 Hs.
Total	62-00-00 Hs.

La propiedad legal del señor De Landero, está ampliamente acreditada en el Certificado expedido por el C. Ignacio Rodríguez, Administrador de Rentas del Municipio de Zimapán, Hgo., con fecha 21 de agosto próximo pasado, en el que asientan que dicho señor hace los pagos correspondientes a impuestos prediales con que está gravado el predio referido, desde hace varios años.

Resultando Cuarto.—Que según datos obtenidos de la resolución dictada por el suscrito en el expediente de El Vite, del Municipio de Huasca, ex-Distrito de Atotonilco, Hgo., se llega al conocimiento de que el señor José de Landero, es propietario también de la hacienda de San Juan Bautista del Borbollón, ubicada en el Municipio de Compostela, del Estado Nayarit, con una superficie actual de 4857 Ha. de diversas calidades, que exceden a la superficie que el Código Agrario en vigor, señala como pequeña propiedad.

Resultando Quinto.—Que en la tramitación del expediente no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Benito Juárez" antes San Miguel Detzani, está fundada en los artículos 27 de la Constitucional y 21 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 78 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario para tener derecho a dotación ejidal. Estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 del citado Reglamento, para que proceda la ampliación ejidal iniciada a favor de los vecinos del poblado que se trata de beneficiar.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un estudio del rancho El Alamo o la Llave, propiedad del señor José de Landero, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor, y teniendo especialmente en cuenta que la pequeña propiedad que el Código Agrario concede a todo propietario de predios rústicos se deja para su estudio en este caso, en la finca de San Juan Bautista del Borbollón, del Municipio de Compostela, Nayarit, resulta que para ampliar el ejido del poblado que motiva esta Resolución, se dispone de la superficie total del rancho El Alamo o La Llave, como sigue: riego, 3 Hs., 50 As., 00 Cs.; temporal, 20 Hs., 00 As., 00 Cs.; agostadero cría de ganado, 35 Hs., 50 As., 00 Cs., y cerril 3 Hs., 00 Hs., 00 Cs. que hacen un total de 62 Hs., 00 As., 00 Cs.; destinándose las de riego y temporal para formar 6 parcelas ejidales, para igual número de capacitados, y las de agostadero y cerriles, para usos de la comunidad.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "Benito Juárez" antes San Miguel Detzani, del Municipio y ex-Distrito de Zimapán, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 62 Hs. 00 As. 00 Cs. (setenta y dos hectáreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán

íntegramente del rancho El Almo o La Llave, propiedad del señor José de Landero, con las siguientes clasificaciones: riego 3 Hs. 50 As. 00 Cs., (tres hectáreas, cincuenta areas;) de temporal 20 Hs. 00 Hs. 00 Cs. (veinte hectáreas;) de agostadero para la cría de ganado 35 Hs. 50 As. 00 Cs. (treinta y cinco hectáreas, cincuenta areas,) y de cerril 3 Hs. 00 As. 00 Cs. (tres hectáreas;) en el concepto de que los terrenos de temporal y riego, servirán para los usos económico-individuales de los beneficiados, y los de agostadero y cerriles, para usos de la comunidad.

Para el riego de las tierras, que de esta calidad se conceden, en su oportunidad la Oficina de Aguas del Departamento Agrario, fijará la reglamentación correspondiente.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos beneficiados, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse al propietario afectado los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo sus derechos, para que en su oportunidad gestione la indemnización a que tiene derecho de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de tierras no se les fija parcela ejidal, para que como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Const. del Estado, LIO. JAVIER ROJO GOMEZ. Rúbrica.—El Sr. Gral. de Gobierno, LIO. MANUEL YAÑEZ. Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.—Pachuca, Hgo., a 25 de febrero de 1941.—El Secretario de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

2687

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de IX-TAZACUALA, Municipio de Metztlán, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 11 de febrero de 1935, los vecinos del núcleo de población de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de marzo de 1935.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, con un resultado de 144 habitantes, 73 jefes de familia y 73 individuos con derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se legó a conocimiento de lo siguiente:

Que los peticionarios de ejidos se dedican exclusivamente a la agricultura, pero carecen de tierras propias para trabajar y que los únicos terrenos afectables en el presente caso son los que posee el señor Manuel I. Acosta, en la Vega de Metztlán, que deben tenerse para los efectos de esta sentencia con una superficie total de 258-65-25 Hs. de riego por desconocerse las ventas que de dichos terrenos afectaron a favor de los señores Eliseo Baena, Ing. Constantino Pérez Duarte, Francisca Durán Vda. de Baena, Mauricio Bustamante y Dr. David Hermosillo, por haberse comprobado que en el terreno no hay señalamiento alguno que el fraccionamiento y porque los productos de dichos terrenos se reconcentran en la única troje que el señor Acosta tiene en San Cristóbal; en el concepto de que las tierras disponibles de la propiedad de que se trata, después de respetarles 100 Hs. de riego, tienen que distribuirse entre los poblados de la región, que tienen instaurados sus expedientes agrarios.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Manuel I. Acosta, alegando la inafectabilidad de sus propiedades, porque la mitad corresponde a su esposa la señora Trinidad Baena de Acosta; que en el año de 1902, como cesionario de la heredera de María de Jesús Baena le fueron adjudicadas 128 Hs. y a su esposa 130-65-26 Hs. que hacen un total de 258-65-26 Hs. de terrenos mitad de riego y mitad de temporal; que en el mes de junio de 1916 vendieron a diferentes personas 169 Hs., por lo que la parte que les queda se encuentra dentro de las prescripciones del artículo 51, fracción II del Código Agrario en vigor. Indicó además, que en el supuesto de que el fraccionamiento de su propiedad se considerara como ineficaz por cualquier circunstancia, sus propiedades deben tenerse como inafectables porque están constituidas en partes por terrenos de riego y en parte por terrenos de temporal.

Los alegatos anteriores no fueron tomados en cuenta por la Comisión Agraria Mixta, porque de las constancias que obran en autos se llegó a la conclusión de que no habiendo señalamiento material en el terreno que indique el fraccionamiento y siendo la concentración de los productos exclusivamente a favor del señor Manuel I. Acosta, se trata de una unidad agrícola, de acuerdo con las disposiciones agrarias mencionadas.

Resultando Sexto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 8 de noviembre de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 9 del mismo mes y año dictó su fallo dotando al poblado de IXTAZACUALA con 22-60 Hs. de terrenos de riego, tomados íntegramente de las propiedades del señor Manuel I. Acosta.

—La posesión provisional se dió al 20 de noviembre de 1938.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 73 individuos con derecho a dotación los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones Agrarias vigentes, procede confirmarlo y conceder en dotación definitiva de ejidos a los vecinos de IXTAZACUALA una superficie total de 22-60 Hs. de terrenos de riego, que se tomarán íntegramente de las propiedades del señor Manuel I. Acosta, con los cuales se forman 5 parcelas, inclusive la escolar, quedando a salvo los derechos de 69 capacitados a quienes no es posible dotar por falta de tierras de cultivo afectables, para que gestionen la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación que queda obligada a conservar restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de IXTAZACUALA, Municipio de Metztlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 9 de noviembre de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de IXTAZACUALA, con una superficie total de 22-60 Hs. VEINTIDOS HECTÁREAS, SESENTA AREAS de terrenos de riego, que se tomarán íntegramente de las propiedades del señor Manuel I. Acosta.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con plano aprobado por el Departamento Agrario; en concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de 69 capacitados que no alcanzan parcela por falta de tierras de cultivo afectables, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos queda nobligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que le concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estando prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto, contrato que contravenga este punto resolutivo, a como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que sa hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional en los cuales podrán aprovechar madera muerta, paños y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a lo. de marzo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLIGERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

CERTIFICO que es copia que concuerda con su original.—Pachuca, Hgo., 19 de abril de 1940.—El Delegado Agrario, ING. MIGUEL ANGEL DUARTE.—Rúbrica.

2771

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SANTA MARIA DAXTHO, Municipio de Tepetitlán, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 26 de abril de 1934, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente con fecha 18 de mayo de 1934, habiéndose publicado la citada instancia en el número 21 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1o. de junio de 1934.

RESULTANDO TERCERO.—La aludida Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario vigente, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente; y al efecto, en el censo que se formó el 17 de mayo de 1935 con la intervención de los tres representantes de ley, se listaron 110 habitantes, 25 jefes de familia y 59 capacitados.

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 63 del Ordenamiento antes mencionado, se llegó a conocer que el núcleo peticionario se haya ubicado dentro del Municipio de Tepetitlán; que los vecinos del dicho núcleo han logrado un aprovechamiento total y eficiente de la superficie que les fue concedida inicialmente por concepto de dotación, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela, como se comprobó con el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fue señalada como afectable la hacienda de San Antonio Tula y su ane-

xo la Joya Grande, propiedad de la señora Carmen Escandón.

RESULTANDO CUARTO.—Con los datos recabados, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 24 de enero de 1938, sometiénolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien, el 27 del mismo mes y año, dictó su fallo aprobando en todas sus partes el dictamen referido y concediendo al poblado de SANTA MARIA DAXTHO, una ampliación de 104-50 Hs. de agostadero para cría de gana, do, tomadas integralmente de la hacienda de San Antonio Tula, y localizándose dicha extensión en la fracción denominada la Joya Chica.

La posesión provisional de la superficie concedida se dió a los interesados el 5 de febrero de 1938.

RESULTANDO QUINTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos que obran en el expediente, llegándose de esta manera a la conclusión de que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es incorrecto, ya que a él deben ser añadidos 4, respecto de los cuales se comprobó que reúnen todos los requisitos indispensables para ser dotados, por lo que en definitiva deberán tomarse para calcular la ampliación que se proyecta, 63 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y que dentro del radio de 7 kilómetros la única finca que se encuentra en condiciones de reportar afectación en el presente caso es la denominada San Antonio Tula y su anexo La Joya Grande, propiedad de la señora Carmen Escandón, que después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a diversos poblados de la región, tiene una superficie de 1209-80 Hs. de las cuales 60-60 Hs. son de riego, 53-20 Hs. de temporal y 1096 Hs. de agostadero para cría de ganado, equivalentes todas a 722 40 Hs. de temporal teórico; que la superficie aludida deberá distribuirse entre el poblado de que aquí se trata y los denominados: Santa María Michimatlango (dotación), San Antonio Tula (dotación), San Pedro Mextlalpan (ampliación), San Andrés (Ampliación), y Xijay (dotación), después de haber localizando la pequeña propiedad que debe respetarse; y en consecuencia hecho el estudio relativo a la distribución de tierras entre los poblados aludidos, el núcleo de SANTA MARIA DAXTHO le corresponderán 104 80 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haber iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener dotación de ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 63 individuos con derecho a dotación; los que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el Artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que la superficie que le fué concedida en dotación definitiva al poblado gestor no le es suficiente para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO.—Teniendo en cuenta las condiciones de la finca señalada como afectable; así como las demás circunstancias que en el presente caso concurren a lo dispuesto por el artículo

47 y 49 del Código Agrario vigente, procede confirmando la resolución que en este asunto dictó con fecha 27 de enero de 1938 el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, conceder al poblado de SANTA MARIA DAXTHO, una ampliación de 104-50 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la hacienda de San Antonio Tula, y localizándose dicha superficie en la fracción denominada LA JOYA CHICA, propiedad de la señora Carmen Escandón; en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de los 63 capacitados que por falta de tierras de labor no alcanzan parcela en la presente ampliación, para que en el tiempo y forma que lo estimen conveniente, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

La mínima pequeña propiedad que se respetará a la finca afectada está constituida por 400 Hs. de agostadero para cría de ganado en la fracción La Joya Grande, más 6 Hs. de zona de protección al casco de dicha finca equivalente a 200 Hs. de temporal teórico.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los Artículos 21, 42 interpretado a contrario sensu, 47, 49, 83 y demás relativos al Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SANTA MARIA DAXTHO, Municipio de Tepetitlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes el fallo dictado en este asunto con fecha 27 de enero de 1938, por el C. Gobernador del Estado mencionado.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SANTA MARIA DAXTHO, por concepto de ampliación con una superficie total de 104-50 Hs. CIENTO CUATRO HECTAREAS CINCUENTA AREAS, de agostadero para cría de ganado tomadas íntegramente de la hacienda de San Antonio Tula, y localizándose dicha superficie en la fracción denominada la Joya Chica, propiedad de la señora Carmen Escandón.

La anterior superficie, pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 63 capacitados que por falta de tierras de labor no alcanzaron parcela en la presente ampliación, a fin de que en su oportunidad soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

QUINTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten de acuerdo con el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, depen-

do a salvo los derechos de la propietaria afectada para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanciones de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de persona a personas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribese en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**GABINO VAZQUEZ.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 18 de abril de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, **ING. CLICERIO VILLAFUERTE.**—Rúbrica.

CERTIFICO que es copia fielmente sacada de su original.—Pachuca, Hgo., marzo 20 de 1941.—El Delegado Agrario. ING. MIGUEL ANGEL DUARTE.—Rúbrica.

2777

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de SAN CRISTOBAL, Municipio de Metztlán, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 13 de enero de 1923, los vecinos del núcleo aludido solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo el 16 de junio de 1923, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el número 26 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 8 de julio del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió al levantamiento del censo general y agro-pecuario del poblado solicitante, con fecha 2 de octubre de 1924, diligencia que se llevó a cabo en los términos de Ley, listándose 231 habitantes, 176 jefes de familia y 176 individuos con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario en vigor, se llegó al conocimiento entre otros hechos de lo siguiente:

Que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores, careciendo de tierras propias para subvenir a sus necesidades, y que hecha una distribución equitativa de las tierras disponibles de la región entre los distintos poblados de la misma, que tienen instaurados sus expedientes agrarios, resulta que para la dotación de que se trata sólo son afectables los terrenos nacionales de la Vega de Metztlán, con una superficie de 147 Hs. de riego.

RESULTANDO QUINTO.—La Comisión Agraria Mixta, con fecha 8 de noviembre de 1938, emitió su dictamen, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien el 9 del mismo mes y año dictó su fallo confirmándolo y dotando al poblado solicitante con una superficie total de 147 Hs. de riego tomadas íntegramente de los terrenos nacionales de "La Vega de Metztlán".

La posesión provisional se dió el 20 de noviembre de 1938.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con el artículo 5o. transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 176 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dictado en este expediente con fecha 9 de noviembre de 1938, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en dotación definitiva a los vecinos del poblado de SAN CRISTOBAL, una superficie total de 147 Hs. de terrenos de riego, tomadas íntegramente de los terrenos nacionales de la Vega de Metztlán, con los que se formarán 36 parcelas inclusive la escolar, dejándose a salvo los derechos de los 141 capacitados que no alcanzan parcela en el ejido, a fin de que en términos de Ley promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio Nacional, debe abrirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Cristóbal, Municipio de Metztlán, del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se confirma el fallo dictado en este expediente con fecha 9 de noviembre de 1939, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

TERCERO.—Es de dotarse a los vecinos del pueblo de SAN CRISTOBAL con una superficie total de 147 Hs. CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTAREAS de riego tomados íntegramente de los terrenos nacionales de la Vega de Metztlán.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 141 capacitados para quienes no alcanzan a fijarse parcela en el ejido, a fin de que los ejerciten ante las Autoridades correspondientes, promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Como con la presente dotación se afectan terrenos nacionales en una extensión de 147 Hs.

CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, dese aviso a las Secretarías de Agricultura y Fomento y a Hacienda de Crédito Público, que la superficie anterior ha salido del dominio de la Nación.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutorio, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de a Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble

afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 18 de marzo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

CERTIFICO que es copia fielmente sacada de su original.

Pachuca, Hgo., 18 de marzo de 1941.—El Delegado del Departamento Agrario, ING. MIGUEL ANGEL DUARTE.—Rúbrica.

G O B I E R N O F E D E R A L

9831

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud para que se declare inafectable el Lote No. 1 de la ex Hacienda de SAN MIGUEL TETILLAS, propiedad del C. Ing. Luis Guerrero S., ubicado en el Municipio de Tasquillo, del Estado de Hidalgo; y

Considerando Unico.—Que con relación a la solicitud de 25 de mayo de 1940 elevada al C. Jefe del Departamento Agrario por el C. Ing. Luis Guerrero S., para que se declare inafectable el aludido Lote de terreno de su propiedad, con superficie de 9-06-95 Hs. de terrenos de riego, 4-65-75 Hs. de temporal y 153 Hs. de terreno cerril incultivable, ubicado en la jurisdicción arriba mencionada, debe decirse que consultados los antecedentes del caso, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que como resultado de las ampliaciones ejidales concedidas por resoluciones presidenciales de 7 de febrero último, a los poblados de La Candelaria, Juchitlán y San Juanico, del Municipio de Tasquillo, del Estado de Hidalgo, afectando a la hacienda de "San Miguel Tetillas", considerando como unidad agrícola, esta propiedad quedó reducida a la extensión mínima e inafectable constituida por

9-06-95 Hs de riego, 46575 Hs. de temporal y 354-40-72 Hs. de agostadero para cría de ganado.

El Lote Núm. 1 de la expresada finca, cuya inscripción se solicita, es una parte de la pequeña propiedad a que se alude.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una pequeña propiedad, por su calidad y extensión, procede declararla inafectable, de conformidad con lo prevenido por el artículo 51 fracción II, en relación con el 57 del Código Agrario vigente, e inscribirla con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones que anteceden, el suscrito Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

UNICO.—Se declara inafectable la fracción Número I de la ex-hacienda de "San Miguel Tetillas", propiedad del Ciudadano Ing. Luis Guerrero S., con superficie de 9-06-95 Hs. (nueve hectáreas, seis areas, noventa y cinco centiáreas.) de terrenos de riego, 4-65-75 Hs. (cuatro hectáreas, sesenta y cinco areas, setenta y cinco centiáreas) de terrenos de temporal y 153 Hs. (ciento cincuenta y tres hectáreas) de terreno cerril incultivable, ubicado en el Municipio de Tasquillo, del Estado de Hidalgo. Inscribáse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional la fracción de referencia, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses. Publíquese el propio Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Palacio Nacional, México, D. F., a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Gabino Vázquez.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—**Sufragio Efectivo. No Reelección.**—México, D. F., a 14 de abril de 1941.—**El Secretario General Ing. Salvador Teuffer.**

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice: "Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren rústicos, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."

CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

10179

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

En Juicio Sumario Lic. Castelán Melo vs. Sucesión Luis Meneses, mandóse rematar crédito tiene dicha sucesión contra Carlos Islas, garantizado con terrenos Rancho San Javier, ubicado Municipio Tolcayuca, embargado en Juicio Ejecutivo Mercantil radicado Juzgado lo Civil Pachuca.

Verificaráse almoneda diez horas horas décimo día hábil siguiente segunda publicación presente edicto Periódico Oficial Estado, en local dicho Juzgado.

Postura legal; Dos terceras partes de DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS, VEINTIDOS CENTAVOS.

Solicítanse postores.

Pachuca, Hgo., octubre dos de 1941.—El Actuario, *N. Franco.* 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 3 de 1941. Recibido, octubre 4 de 1941,

10594

JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y

ARBITRAJE

MEXICO, D. F.

JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO

CONVOCATORIA.

Por auto del dos de octubre en curso dictado en el expediente J-1/7517/14472/1443/936, que ante la Junta Especial número Uno de la Central de Conciliación y Arbitraje del D. F., sigue Arcadio González Vs. la Sucesión de Dolores Martínez Negrete Viuda de Bermejillo y Dolores Bermejillo de Fernández Somellera se

señaló el día VEINTICINCO DEL MES EN CURSO a LAS ONCE HORAS para que tenga lugar la Primera Almoneda en calidad de remate de la Finca «Las Golondrinas», ubicada en el Municipio de Alfajayucan, Distrito de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, cuyos linderos son: Al Norte Ranchería Sendó Decá y San Lucas; al Sur El Astillero, Cerro Colorado y Rancho del Sabino Mayorazgo; al Oriente Mayorazgo, Pueblo de Alfajayucan, Ranchería de Basthé y Tierras de Mariano Sánchez, y al Poniente Hacienda del Astillero y San Lucas y Ranchería Donguingo, bajo el concepto de que dicha finca se remata sólo en lo que queda en extensión después de las afectaciones sufridas por dotaciones de ejidos.

Será postura las dos terceras partes de la cantidad de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS, VEINTIDOS CENTAVOS, valor fiscal de la finca y que sirve de base para el remate, se mandó convocar postores para dicha Almoneda, expidiéndose la presente convocatoria para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

México, D. F., a 10 de octubre de 1941.—El Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D. F., *Lic. José Carmona Urruchúa*.—El Srío de Acuerdos, *Lic. Salvador Sánchez*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 14 de 1941.—Recibido, octubre 14 de 1941.

10718

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Por auto mayo 8 presente año, Juzgado lo Civil Pachuca manda sacar remate Rancho «El Pilancón» o «San Ignacio», ubicado Municipio Tezontepec, superficie cincuenta y cuatro (54) hectáreas, cuarenta y seis (46) aras, 18 dieciocho centiáreas, linderos: Norte, línea quebrada dos tramos midiendo 300 metros 35 centímetros y 270 metros 70 centímetros con lote Silvano García; Oriente, en 1324 metros 62 centímetros con tierras pueblo Tezontepec; Sur, línea quebrada tres tramos midiendo 188 metros 13 centímetros, 67 metros y 128 metros 22 centímetros con Aparicio Delgadillo; Poniente, 1189 metros 33 centímetros ejidos Ixtlahuaca. Está atravesado por caminos, cuya superficie se excluye. Embargado juicio ejecutivo mercantil Aparicio Delgadillo hoy Emilio Orozco contra sucesión Pascacio Islas. Reporta además, hipoteca favor J. Trinidad González; hoy Emilio Orozco.

Base remate: dos terceras partes de \$ 6,669.27 seis mil seiscientos sesenta y nueve pesos, veintisiete centavos.

Almoneda verificaráse décimo día hábil siguiente tercera publicación presente edicto en Periódico Oficial Estado, a las 11 horas en local Juzgado lo Civil Pachuca.

Solicítance postores.

Pachuca, octubre 11 de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 15 de 1941.—Recibido, octubre 17 de 1941.

DIVERSOS

9861

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN

AVISO.

Encuétrase disposición esta Presidencia, calidad mostrencos, caballo alazán lucerillo, mula baya, y mula parda, valorizados peritos quince pesos cada uno, fierros y señas obran expediente.

Publíquese efectos legales.

Tlaxcoapan, Hgo., 19 de septiembre de 1941.—El Presidente Municipal, *Bernabé Tovar*. 3-3

Recaudación de Rentas.—Tlaxcoapan.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1941.—Recibido, septiembre 27 de 1941.

9956

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

EN PACHUCA, HGO.

CONVOCATORIA PARA REMATE

SEGUNDA ALMONEDA.

A las once horas del día quince de octubre de mil novecientos cuarenta y uno se rematará en el local que ocupa esta Oficina, lo siguiente:—Un predio rústico denominado «TEMASCALILLOS», Municipio de Metepec, Distrito de Tulancingo, Hgo.

Dichos bienes fueron embargados a Ezequiel Romo y Guillermo Romo Melo para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de Ezequiel Romo y Guillermo Romo Melo por concepto de Impuestos y Multas, por Elaboración de Aguardiente.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 21,789.10 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, DIEZ CENTAVOS) siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos relativos de la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título Tercero del Código Fiscal de la Federación. Lo que se publica en solicitud de postores.

No aparecen otros acreedores.

Pachuca, Hgo., a 22 de septiembre de 1941.—El Jefe de la Oficina, *Tomás A. Robinson Zayas*. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1941.—Recibido, octubre 19 de 1941.